



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el día 8 de noviembre de 2006, el municipio de Algarrobo, Magdalena, a través del Secretario de Planeación el señor LEONARDO DELGHANS, mediante oficio ALG-CMG-PG-025 presentó ante esta Autoridad Ambiental el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio en mención.

Que mediante Auto N° 1094 del 9 de noviembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional admitió el documento presentado y procedió a remitirlo a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que el funcionario competente revisara y evaluara el documento.

Que mediante oficio No. AMG-942-2008 de noviembre 18 de 2008, la señora NHORA CAGHUANA BURGOS, Gerente de AGUAS DEL MAGDALENA, presentó ante esta Autoridad Ambiental para la aprobación los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de los municipios de Aracataca, Algarrobo, Fundación, Pueblo Viejo, Ariguaní, Nueva Granada, Plato, Guamal, Santa Bárbara de Pinto, Zona Bananera y el corregimiento de Palermo.

Que mediante Auto N° 1623 de 25 de noviembre de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena admitió el documento de PSMV del municipio de Algarrobo.

Que el día 06 de febrero de 2009, se elaboró un informe técnico de la evaluación realizada al documento del PSMV del municipio de Algarrobo, Magdalena, en donde se conceptúa que cumple en gran medida con los requerimientos realizados a través de la resolución N° 1433 de 2004 y criterios propios de la Corporación para la evaluación de estos planes.

Que mediante Resolución N° 1115 del 6 de mayo de 2009, esta Corporación Autónoma Regional aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Algarrobo, Magdalena.

Que dentro de la Resolución N° 1115 del 6 de mayo de 2009 en el artículo segundo se fijaron las obligaciones a cargo del municipio, la cual se encuentra las siguientes:

- 1- *Realizar un reporte semestral que presente el siguiente contenido:*
 - a- *Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá iniciar las fechas de iniciación y terminación y los responsables de cada actividad.*
 - b- *Inversiones realizadas de manera anual, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.*



1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

- c- *Reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: DBO, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal.*
 - d- *Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico, para ello, se deberán incorporar los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalado el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.*
- 2- Elaborar el Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse desastres de origen natural y/o antrópico con el fin de suministrar de manera alternativa el servicio y restablecer en el menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo.

Que el día 21 de diciembre de 2010, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada sobre las obligaciones fijadas en la Resolución N° 1115 de 6 mayo de 2009, en donde se evidencia que el municipio no está cumpliendo.

Que el día 28 de junio de 2013, se elaboró un informe técnico de la visita realizada de control y seguimiento de las obligaciones contempladas en el Resolución N° 1115 de 6 mayo de 2009, en donde se conceptúa que no hay avances en las obras, así como también se recomienda ajustar el cronograma de actividades.

Que mediante oficio No. 1300-1201 001992 de fecha de 11 de julio de 2013, dirigido al municipio de Algarrobo, se requirió el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución N° 1115 de 6 de mayo de 2009, y que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del recibido del respectivo oficio, debía presentar el cronograma de actividades debidamente ajustado.

Que el día 03 de noviembre de 2017, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el PSMV de Algarrobo, en cuanto al requerimiento realizado el 11 de julio de 2013, en donde se evidencia un avance del 60% de las obras, sin generar los informes correspondientes.

Que el día 10 de junio de 2019, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el PSMV al municipio de Algarrobo, en cuanto a los requerimientos realizados, se conceptúa un avance del 74% de las obras, igual forma no ha dado cumplimiento a las obligaciones fijadas en la Resolución N° 1115 de 6 de mayo de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que de acuerdo con el concepto técnico antes mencionado, a través de oficio No. 1700-12.01-4195 de fecha 2019-11-06, esta Autoridad Ambiental requirió al municipio de Algarrobo y a la empresa AGUAS DEL MAGDALENA S.A.E.S.P., para que en el término de treinta (30) días hábiles al recibido de la comunicación, se dé cumplimiento a lo siguiente:

- 1- *Presentar informe en donde se reporte el estado de cada una de las obligaciones que se tiene en la Resolución N° 1115 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Algarrobo”; y finalmente lo requerido en el primer párrafo del artículo 6 de la Resolución N°1433 de 2004.*
- 2- *Presentar un reporte donde se detallen las características técnicas, el porcentaje de avance y estado final y/o actual de cada una de las obras ejecutadas así como los equipos instalados*

Que mediante Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del municipio de ALGARROBO, MAGDALENA, representado legalmente por la señora LICET PRIETO BELEN, o quien haga sus veces, por incumplir las obligaciones fijadas en la Resolución N° 1115 de 6 de mayo de 2009, así mismo por no contar con el Permiso de Vertimiento para el funcionamiento del alcantarillado del municipio.

Que mediante oficio No. 1700 – 12.01 - 0106 de fecha 2021-01-06, se citó al municipio de Algarrobo, Magdalena, para que se notificara personalmente del Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020, en las instalaciones de notificación de CORPAMAG, la cual no compareció para dicha diligencia.

Que mediante radicado No. 1044 de 10 de febrero de 2021, a través del correo alcaldia@algarrobo-magdalena.gov.co el municipio Algarrobo solicitó ante esta Autoridad Ambiental ser notificado de manera electrónica del Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020.

Que el día 18 de febrero de 2023, a través de la oficina de notificaciones de CORPAMAG se procedió a la notificación electrónica del Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020, al correo alcaldia@algarrobo-magdalena.gov.co anexando copia íntegra del acto administrativo.

Que mediante radicado No. 2038 de 08 de marzo de 2021, el municipio de Algarrobo, a través de la señora LICET PRIETO BELEN, en calidad de Alcaldesa presentó ante esta Autoridad Ambiental documento pronunciándose acerca de los alegatos de conclusión en contra del Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020.

Que mediante radicado R202176005817 de 06 de julio de 2021, el municipio de Algarrobo a través del Secretario de Planeación e infraestructura el señor DEIBI GOMEZ DE LA ROSA, presentó ante esta Autoridad Ambiental documento del estado actual del sistema de alcantarillado, anexando CD.



1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que mediante Auto No. 757 de mayo 28 de 2021, esta Autoridad Ambiental admitió la información presentada a través de radicado No. 4245 de 06 de mayo de 2021, por la empresa Aguas del Magdalena S.A. E.S.P.

Que el día 07 de septiembre de 2021, se elaboró un informe técnico de una visita de control y seguimiento realizada al PSMV del municipio de Algarrobo, Magdalena, en donde se conceptúa requerir la presentación de un informe de cada una de las obligaciones de la Resolución No. 1115 de 2009.

Que hasta la fecha el municipio de **ALGARROBO**, NIT. 819003219-0, representado legalmente por la señora **LICET PRIETO BELEN**, o quien haga sus veces, está incumpliendo con las obligaciones consignadas en la Resolución N° 1115 de 6 de mayo de 2009, y que de otro lado no cuentan con el Permiso de Vertimiento emitido por esta Corporación Autónoma Regional, para el funcionamiento del sistema de alcantarillado del municipio.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA:

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para



1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Notificación personal: Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

(...).”

Que en el artículo 1 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala lo siguiente:

“PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente. Tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

(...).”

Que en el artículo 2 de la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, emitida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define lo siguiente:



1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

“AUTORIDADES AMBIENTALES COMPETENTES. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.

(...)”

Que dentro de la Resolución N° 1115 del 6 de mayo de 2009 en el artículo segundo se fijaron las obligaciones a cargo del municipio, la cual se encuentra las siguientes:

1- Realizar un reporte semestral que presente el siguiente contenido:

- e- Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá iniciar las fechas de iniciación y terminación y los responsables de cada actividad.*
- f- Inversiones realizadas de manera anual, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.*
- g- Reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: DBO, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal.*
- h- Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico, para ello, se deberán incorporar los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalado el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.*

2- Elaborar el Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse desastres de origen natural y/o antrópico con el fin de suministrar de manera alternativa el servicio y restablecer en el menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 del 2015, resalta lo siguiente:

“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”



1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que en el artículo 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 del 2015, destaca lo siguiente:

“PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTO. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actitudes industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

“OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgara o negara el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgara por un término no mayor a diez (10) años.”

Que en la misma norma en su artículo 2.2.3.3.5.17, establece lo siguiente:

“SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO, LOS PLANES DE CUMPLIMIENTO Y PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV-. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuara inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los planes de Cumplimiento y en los Planes de saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

Lo oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, define lo siguiente:



1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

“SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma de la adición, modifique o sustituya.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos, como de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra del presunto infractor el municipio de **ALGARROBO**, NIT. 819003219-0, representado legalmente por la señora Alcaldesa **LICET PRIETO BELEN**, o quien haga sus veces, tal como pasa a explicarse en el presente acto administrativo.

ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTOR:** El municipio de **ALGARROBO**, NIT. 819003219-0, representado legalmente por la señora Alcaldesa **LICET PRIETO BELEN**, o quien haga sus veces.
- **IMPUTACION FACTICA:**
 - 1) Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución N° 1115 del 6 de mayo de 2009 *“Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Algarrobo”*.
 - 2) No contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Incumplir con las obligaciones consignadas en el artículo segundo de la Resolución N° 1115 del 6 de mayo de 2009 *“Por medio de la cual se*



1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Algarrobo”. Así mismo vulnerar lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015.

- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas:** I) Resolución No. 1115 de 06 de mayo de 2009, II) Concepto técnico de 21 de diciembre de 2010, III) Concepto técnico de 28 junio de 2013, IV) Concepto técnico de 03 noviembre 2017, V) Concepto técnico de 10 de junio de 2019, VI) Oficio de requerimiento No. 1700-12.01-4195 de 06 de noviembre de 2019, VII) Concepto técnico de 19 diciembre de 2019, VIII) Concepto técnico de 01 de abril de 2020, IX) Auto No. 598 de 5 de agosto de 2020 (Inicio de proceso sancionatorio), X) Documento Radicado No. 2038 de 08 de marzo de 2021, XI) Auto No. 757 de 28 de mayo de 2021, XII) Concepto técnico de 7 de septiembre de 2021.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el caso de incumplimiento de obligaciones fijadas en la Resolución No. No. 1115 de 06 de mayo de 2009, se considerará dicha infracción como un hecho **continuo en el tiempo**, debido que se cuenta con una fecha de inicio de la infracción teniendo el 21 de diciembre de 2010, en donde se evidenció que no existió avance alguno en la implementación del PSMV.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:**

En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.” (Subrayas para destacar)

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

SANCIONES A IMPONER DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

En relación con la aplicación de las normas especiales contenidas en la Ley 1333 de 2009 y demás legislación aplicable por reenvío normativo, se encuentra procedente señalar que de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en todos los procedimientos sancionatorios administrativos en la etapa de formulación de cargos también deberán ser incluidas las sanciones o medidas que serían procedentes frente a la infracción que se está señalando; razón por la cual y en aras de no causar una afectación al principio del debido proceso expresado en la violación del derecho de defensa y de contradicción, es oportuno en esta etapa procesal señalar para conocimiento del investigado lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
 - 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
 - 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
 - 4. Demolición de obra a costa del infractor.**
 - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
 - 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
 - 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**
- (Negrillas y subrayas para destacar)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que de otro lado frente al radicado No. 2038 de 08 de marzo de 2021, en donde el municipio presentó documento pronunciándose acerca de los alegatos de conclusión en contra del Auto No. 598 de 05 de agosto de 2020, cabe mencionar que dicho escrito no será tenido en cuenta, toda vez que no es la oportunidad para presentarlo y que antes de la formulación de cargos solo proceden las solicitudes de cesación de procedimiento invocando alguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por tanto se continuará con la siguiente etapa procesal.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra del municipio de **ALGARROBO**, NIT 819003219-0, representado legalmente por la señora Alcaldesa **LICET PRIETO BELEN**, o quien haga sus veces, por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS al municipio de **ALGARROBO**, NIT 819003219-0, representado legalmente por la señora Alcaldesa **LICET PRIETO BELEN**, o quien haga sus veces, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

CARGO PRIMERO: Incumplir con las obligaciones contempladas en el artículo segundo de la Resolución N° 1115 del 6 de mayo de 2009 *“Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del Municipio de Algarrobo”*, las cuales son las siguientes:

- 1- *Realizar un reporte semestral que presente el siguiente contenido:*
 - a. *Actividades realizadas en materia de ampliación de redes de alcantarillado en metros lineales y ubicaciones específicas de dicha ampliación. Se deberá iniciar las fechas de iniciación y terminación y los responsables de cada actividad.*
 - b. *Inversiones realizadas de manera anual, discriminadas de manera detallada por actividad, monto y las entidades aportantes.*
 - c. *Reporte semestral de al menos los siguientes parámetros: DBO, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, pH y caudal.*
 - d. *Presentar metas individuales las cuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico, para ello, se deberán incorporar los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalado el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.*
- 2- *Elaborar el Plan de Contingencia en el cual se definan las actividades, acciones y procedimientos a desarrollar en caso de presentarse desastres de origen natural y/o antrópico con el fin de suministrar de manera alternativa el servicio y restablecer en el menor tiempo posible el funcionamiento normal del mismo.*

CARGO SEGUNDO: No contar con el permiso de vertimiento de aguas residuales emitido por esta Autoridad Ambiental para el funcionamiento del alcantarillado del municipio, vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al municipio de **ALGARROBO**, NIT 819003219-0, representado legalmente por la señora Alcaldesa **LICET PRIETO BELEN**, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No 1407

FECHA: SEPTIEMBRE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ALGARROBO, NIT. 819003219-0, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carlos

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General.

Aprobó: Alfredo Martínez. – Subdirector SGA
Elaboró: Andrés Ponzón. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer. – Coordinadora SGA.
Exp. No. SAN20 - 3067.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 06 MAR 2024 () del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Juan Pablo Vargas Anzures Quien exhibió la C.C. No. 8.767.545 expedida en Sobredad, Atlántico en calidad de Representante legal - Alcalde. En el acto se hace entrega de una copia del presente acto administrativo.

Jeferson Combarcos
EL NOTIFICADOR 150962821.

8.767.545
EL NOTIFICADO